RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00389 00

1. Obre en autos la respuesta allegada por la oficina de registro e instrumentos públicos que obra en el PDF 13.

2. Se niega la solicitud de tener por notificada a la totalidad de la parte demandada y que obra en los consecutivos 16 a 19, por las siguientes razones:

2.1. Las notificaciones que se vienen de indicar, corresponden a una indebida aplicación de la norma, pues, atendiendo que la parte demandada no cuenta con un medio electrónico para ser notificado (así se dijo en la demanda), debía acudirse en primera medida a la citación que regula el Art. 291 del C.G. del P., para luego remitir el aviso que trata el Art. 292 ídem. si era del caso, y no, acudir al expedito procedimiento que regula el decreto 806 de 2020, por cuanto su fin es diferente.

En efecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las **tecnologías** de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva* ***como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

2.2 La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejo por sentado que las "*modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento*" son las siguientes *"(i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente* ***mediante un mensaje de datos****; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado "****a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****" y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP*".

2.3. Reitérese que la parte interesada en este asunto, desde la presentación de la demanda manifestó desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, luego, era menester notificar el auto admisorio de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

2.4 Es notorio que la implementación del decreto 806 de 2020, en las actuaciones judiciales, prevalece el uso de las TICS. Es por ello, que cuando se acude a la forma de notificación del extremo pasivo, optando por el camino electrónico, no queda otro camino que ceñirse en estrictez, al mandato que se creó por virtud de la pandemia afronta el mundo.

2.5 En esas condiciones, no había lugar a dar interpretaciones diferentes, a las que aquí se vienen exponiendo, pues esa notificación, es decir, la que regula el decreto 806 de 2020, se efectúa por mensaje de datos, en un principio, a la dirección electrónica que hubiera sido denunciada como de propiedad de la parte demandada, y si bien se incorporó la expresión "***o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación",*** se debe indicar, que esta ocurre cuando se conoce otro canal digital en donde pueda ser notificado el extremo pasivo.

3. Como consecuencia de lo que se viene anunciando, no es dable tener por notificada a la parte demandada, y se requiere al extremo actor, para que reanude el trámite de notificación, debiendo tener cuidado y aplicando los arts. 291 y 292 del C.G. del P., enviando en legal forma al extremo pasivo que no ha sido notificado, la citación que regula el primero, para luego el aviso que trata el segundo, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción al artículo 317 del C. G. del P., se concede el término de 30 días.

4. Téngase por notificada a la demandada ANDREA MOTTA TORRES por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 *ibídem*, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito[1].

Se reconoce personería para actuar a(l) (la) abogado(a) ISLENY NATALIA ACOSTA MORA como apoderado de la parte citada[2].

Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por la demandada mencionada en el numeral anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 91 en concordancia con el 369 *ejusdem*.

6. Obre en autos que el demandado JAIME ALONSO MOTTA TORRES, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda[3], quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado judicial contestó[4] la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a(l) (la) abogado(a) SONIA ZARATE MARÍN como apoderado(a) de la parte citada[5].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jc

[1] Pdf 21
[2] Pdf.21 Fl. 5
[3] Pdf 26
[4] Pdf. 30
[5] Pdf.29

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66306fa0afdbe62a40290063a3295f4d45609c6f242a991f3490eb5c69aa5eda**
Documento generado en 27/01/2022 01:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica